

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **11001-31-05-014-2016 - 00536-00**, informando que el apoderado de la parte demandada, en término, interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de queja contra la providencia anterior. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio recurso de queja formulado por el gestor judicial del extremo demandado, contra el auto signado del 14 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y se negó el de apelación impetrado en contra del proveído 7 de diciembre de 2022 que modificó la liquidación de costas.

En el escrito contentivo de la reposición incoada, el punto de inconformismo se centra en que en la aludida providencia se negó el recurso de apelación, bajo el argumento de prosperidad del recurso de reposición planteado por la pasiva, en tanto se disminuyó el valor de las agencias en derecho en primera instancia en un valor de \$28.808.075, sin tener en cuenta, que en el recurso de reposición en subsidio apelación presentado, se solicitó no proferir condena por concepto de las agencias en derecho de primera instancia de conformidad a la gratuidad de la administración de justicia y, de forma subsidiaria, modificar las agencias en derecho de primera instancia en una suma razonable e inferior a la aprobada, por lo que, ante la negativa de sus pretensiones, se debía conceder el recurso de apelación ante el superior.

De acuerdo a lo anterior, previo a resolver, se ha de advertir que de acuerdo a lo establecido en el Art. 318 del CGP, norma a la cual nos remitimos por aplicación analógica a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo Art. 145 del C.G.P., el auto que decide una reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Revisada la actuación censurada, se avizora que el Despacho efectivamente accedió a modificar las agencias en derecho de primera instancia aprobándolas en suma inferior a la señalada en el auto atacado, es decir, se pronunció sobre la solicitud que en forma subsidiaria planteó el recurrente, omitiendo resolver el pedimento formulado de manera principal atinente a tasar el rubro correspondiente a las agencias en derecho en ceros, en palabras del recurrente "*no condenar en agencias en derecho*", aludiendo a la gratuidad de la administración de justicia.

En ese orden, se encuentra que le asiste razón al recurrente en el entendido que se pasó por alto emitir pronunciamiento en torno a aquella solicitud, lo que amerita traer a colación sentencia C-713 de 2008, proferida por la H. Corte Constitucional, en la que señaló, respecto al principio cuya aplicación echa de menos aquél, que la gratuidad de la justicia no puede concebirse en términos absolutos, como por definición no lo es ningún principio o derecho constitucional; en ese orden, se ha declarado la exequibilidad de normas que imponen algunas cargas económicas con ocasión de un proceso judicial, incluso en escenarios sensibles como el derecho del trabajo, al advertir que "*el principio de gratuidad en el proceso laboral no es absoluto*", como por ejemplo cuando se trata de imposición de costas.

Bajo ese criterio, no es dable acceder a la exigencia del recurrente de no tasar suma alguna por concepto de agencias en derecho si se atiende que el adelantamiento de un juicio, conlleva a la parte que lo instaura y que se favorece con la decisión judicial, a incurrir en una serie de gastos que son necesarios para su desarrollo y que el legislador dispuso, deben ser compensados o restituidos por la parte vencida a través de la fijación del rubro citado, de ahí que el artículo 366 numeral 4º del CGP, ordenó tener en cuenta, entre otros, para ese efecto, las tarifas que establezca el consejo superior de la judicatura.

Aunado a ello, y aunque el recurrente no señala razón de peso alguna para que en su favor opere el principio de gratuidad, el Despacho si debe señalar que este se predica de la oportunidad de acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad y no como lo entiende la parte demandada, de excusar la observancia de un imperativo legal, que para el caso que nos ocupa, obliga a la parte que resultó vencida en juicio a sufragar los gastos de apoderamiento, esto es, en los

que incurrió quien se favoreció con las resultas del proceso, o los costos que fueron necesarios para tramitarlo.

Así las cosas, si bien en providencia anterior se disminuyeron las agencias en derecho generadas en primera instancia, lo cierto es que no se verificó pronunciamiento en torno a la solicitud de no señalarlas en virtud del principio de gratuidad, decisión que solo se adopta a través del presente proveído resolviendo de manera desfavorable, por tanto, asiste razón al apoderado del extremo demandado y en consecuencia, había lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en contra del proveído del 7 de diciembre de 2022, en el efecto suspensivo, por lo que debe revocarse el numeral segundo del proveído del 14 de febrero de 2023 que lo negó.

Proceda secretaría a remitir digitalmente el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que se surta la alzada.

Finalmente, comoquiera que el recurso de reposición tiene vocación de prosperidad, el Juzgado se abstiene de conceder el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria.

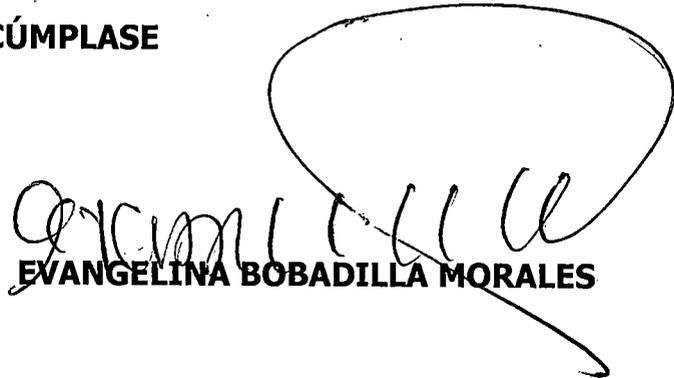
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto de fecha 14 de febrero de 2023 que dispuso negar el recurso de apelación, y en su lugar **CONCEDER** el mismo en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el art. 65 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo establecido en el núm. 5° del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO 87 FIJADO HOY 02 OCT. 2023 A
LAS 8:A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00443-00**, informando que el BBVA en atención a la cautela decretada y que les fuere comunicada, consignó títulos judiciales por los valores de \$32.101.987 y \$5.973.298; Así mismo, obra escrito presentado por los apoderados de las partes en el cual solicitan el levantamiento de la medida cautelar. De otro lado, el apoderado de la demandada requiere se certifique cuánto dinero se encuentra consignado en la cuenta del Juzgado y la parte demandante guardó silencio en el término de traslado del escrito de excepciones presentado por la convocada.


DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicitan de común acuerdo los apoderados de las partes, se limite la medida de embargo a los dineros que se han recaudado a la fecha, procediendo al levantamiento de la cautela decretada, comoquiera que con ellos se garantiza el pago de la obligación, que además está en proceso de depuración.

el Despacho con fundamento en el art. 597 del Cogido General del Proceso accede a la solicitud y por tanto **DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** que pesa sobre la cuenta de ahorros del banco BBVA No. 0200160414 a nombre de SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LTDA. Comuníquese a lo anterior a la entidad financiera, librándose por Secretaría el oficio respectivo, mismo que deberá tramitar la parte interesada.

Para resolver la solicitud del apoderado de la parte ejecutada se tiene que a la fecha se ha embargado un total de \$250.744.278,90.

Se fija fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el parágrafo 1° del art. 42 del C.P.T y S.S. el día veintinueve (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

(2024) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA (9,30) DE LA MAÑANA.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 87 FIJADO HOY 02 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente **Incidente de Desacato** con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00119-00**, proveniente de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, providencia que confirmó la sanción impuesta por esta sede judicial en auto del 28 de junio de 2023. Asimismo, obra solicitud de inejecución de la sanción por parte de la autoridad accionada. Sírvase proveer.-


DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el superior, conforme a providencia del 24 de julio de 2023 emitida por el Despacho del Magistrado Lorenzo Torres Russy.

De igual modo, entra el Despacho a resolver la solicitud presentada por el extremo accionado, tendiente a que se inapliquen las sanciones impuestas en providencia del 28 de junio de 2023, que decidió incidente de desacato, a EDWARD VICENTE MARTINEZ ANTELIZ, quien funge como Director de Prestaciones Sociales y Coronel JAIME EDUARDO TORRES RAMIREZ en su calidad de Comandante de Personal del Ejército Nacional de Colombia, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 27 de marzo de 2023.

La sentencia de tutela que amparó el derecho fundamental de petición, conculcado al señor LUIS ALBERTO CUMACO LOAIZA, ordenó a la accionada: "*... que, en el término de las 48 HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, conteste de manera clara, congruente y de fondo las solicitudes que radicó LUIS ALBERTO CUMACO LOAIZA, los días 12 de octubre del año 2022 Rad. No. 2022301001849112, 01 de diciembre de 2022 Rad. No. 2022301002183372 y 24 de enero del año 2023 Rad. No. 2023301000093192, acorde con lo expuesto. (...)*", mediante las cuales reclamó la consignación de las cesantías en la Caja de Honor por manera que pudiese realizar los trámites tendientes a obtener el subsidio de vivienda.

En este caso, la entidad no dio cumplimiento en el término otorgado en el fallo a la orden atrás referida, razón por la cual el accionante promovió el presente trámite incidental,

mismo que, culminó con la sanción impuesta a los responsables de su acatamiento, en proveído del 28 de junio de 2023, en tanto ninguna explicación rindieron.

Encontrándose pendiente el trámite de cumplimiento de la sanción, y una vez enterados por parte del *ad quem* de la confirmación de la sanción impuesta por esta sede judicial, Edward Vicente Martínez Anteliz, informó al Despacho que contestó de manera clara, congruente y de fondo a las solicitudes que radicó LUIS ALBERTO CUMACO LOAIZA, los días 12 de octubre del año 2022 Rad. No. 2022301001849112, 01 de diciembre de 2022 Rad. No. 2022301002183372 y 24 de enero del año 2023 Rad. No. 2023301000093192, a través de las cuales aquél reclamó la consignación de las cesantías en la Caja de Honor por manera que pudiese realizar los trámites tendientes a obtener el subsidio de vivienda, mediante comunicación electrónica enviada a la dirección albertoloaiza@gmail.com, el día martes 25 de julio de 2023 a las 14:26, por lo que no hay duda del enteramiento de la decisión y por tanto solicita la inaplicación de las sanciones.

Para resolver se considera,

Conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, se advierte que, el trámite incidental por desacato se encuentra descrito en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, cuyo objeto es el de establecer la eventual responsabilidad subjetiva en cabeza de quien tiene a cargo el obedecimiento y cumplimiento de una decisión de tutela. Es decir, busca determinar, si respecto de un posible incumplimiento ha existido por parte del destinatario de la orden judicial dolo o culpa para el incumplimiento del mismo, o si en su lugar, se configura algún eximente de responsabilidad como son la fuerza mayor o el caso fortuito.

Así, el desacato no es otra cosa que, el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones, y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez constitucional para sancionar a quien desatienda las órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales; de manera que, su fin sustancial, es asegurar el cabal cumplimiento del fallo dictado. (Sentencia SU 034 de 2018).

Ahora, como sustento de la solicitud de inaplicación de la multa impuesta aduce el sancionado, de un lado, que no tuvo conocimiento de la iniciación de la acción de tutela,

del fallo proferido y del incidente de desacato formulado y de otro que, acató la decisión allegando al efecto copia del oficio No. 2023367001642041 de fecha 25 de julio de 2023 a través del cual dio respuesta al pedimento del accionante.

Respecto al primer argumento, esto es, de no haber sido enterado de las actuaciones surtidas dentro del trámite constitucional, el Juzgado se remite a lo esbozado en las consideraciones que motivaron la providencia que ordenó la sanción por desacato, que desvirtúan las afirmaciones del sancionado en cuanto a no haberlas conocido.

Ahora, con el propósito de adoptar la decisión que corresponde, es pertinente hacer referencia a la esencia y finalidad que persigue el incidente de desacato, y para ello, es oportuno citar lo adoctrinado en sentencia SU - 034 de 2018, proveído en el que la Corte Constitucional, puntualizó:

"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

*En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:
(...)*

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando."(Negrita fuera de texto).

De lo que se sigue, que la finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino, el cumplimiento de la orden impartida por el juez de tutela y de contera el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados, de manera que, si habiéndose adelantado trámite incidental con el objeto de procurar su acatamiento o con posterioridad se sancionó a quien fue renuente a cumplir la orden judicial en oportunidad finalmente la cumplió, como ocurre en el presente asunto, es procedente ordenar su inaplicación.

En este orden de cosas, atendiendo que el sancionado dio respuesta a los requerimientos formulados por el peticionario una vez agotado el trámite incidental, restableciendo el derecho de petición que se encontró vulnerado, obteniéndose el cumplimiento efectivo

de la tutela, el Despacho dispone no hacer efectiva la sanción impuesta a EDWARD VICENTE MARTINEZ ANTELIZ, quien funge como Director de Prestaciones Sociales y el Coronel JAIME EDUARDO TORRES RAMIREZ en su calidad de Comandante de Personal del Ejército Nacional de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

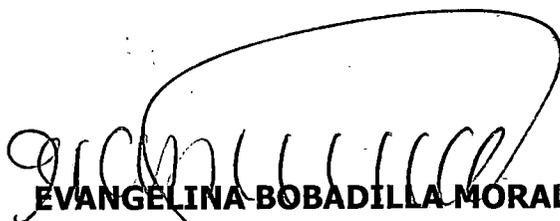
PRIMERO: DECLARAR que, **EDWARD VICENTE MARTINEZ ANTELIZ**, quien funge como Director de Prestaciones Sociales y Coronel **JAIME EDUARDO TORRES RAMIREZ** en su calidad de Comandante de Personal del Ejército Nacional de Colombia acataron la orden impartida en el fallo de tutela fechado 27 de marzo de 2023, que amparó el derecho fundamental de petición invocado por el señor **LUIS ALBERTO CUMACO LOAIZA**.

SEGUNDO: INAPLICAR la sanción que les fuere impuesta en proveído del 28 de junio de 2023.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>87</u>	FIJADO HOY <u>02 OCT. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRES SOTELO VERA SECRETARIO	